

REPUBLICA DE CHILE
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
DEPARTAMENTO JURÍDICO

ESTABLECE NORMAS SOBRE
RESPONSABILIDAD ESTUDIANTIL Y
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIOS.

Nº 208

SANTIAGO, 4 ABRIL 1986.

VISTOS: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 149, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, el acuerdo Nº 2, del 12 de abril de 1985, de la Segunda sesión ordinaria de la Junta Directiva de esta Corporación; el acuerdo Nº 3, de dicho cuerpo colegiado adoptado en su sexta sesión ordinaria de 18 de noviembre de 1985; y el acuerdo Nº 3 adoptado en su segunda sesión ordinaria de 31 de marzo de 1986

CONSIDERANDO Y TENIENDO
PRESENTE.

1.- La necesidad de establecer normas que regulen los derechos y las responsabilidades de los alumnos y los procedimientos disciplinarios que a los estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile les serán aplicables en su calidad de tales.

2.- Que para alcanzar el adecuado logro de los grandes objetivos que la ley encomienda a la Universidad de Santiago de Chile, para el pleno desarrollo de los bienes del saber y la cultura, en sus diferentes manifestaciones, se requiere de la participación de los estudiantes en las actividades que les son propias.

DECRETO.

TÍTULO I

DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS DE LA
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

ARTICULO 1º.- Los alumnos de la Universidad de Santiago de Chile estarán sujetos en cuanto a sus derechos y responsabilidades a las normas y procedimientos contenidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 2º.- Entre otros, son derechos de los alumnos:

a) Recibir de la Universidad la mejor formación en los estudios que siguen en ella, dentro de las posibilidades y de los medios que ésta les pueda brindar.

b) Estar informados en forma veraz, cabal y oportuna de los asuntos de carácter académico o reglamentario que incidan en su condición de estudiantes, especialmente en lo concerniente a los planes de estudio, al otorgamiento de grados académicos y títulos profesionales, y a las normas que regulan las actividades culturales y deportivas que desarrolla la Corporación o las organizaciones estudiantiles reconocidas por la Universidad

c) Asociarse, en la forma que determine el respectivo reglamento, en las organizaciones estudiantiles, artísticas, culturales o deportivas reconocidas por la Universidad y a desafiliarse de ellas.

d) Presentar peticiones escritas a las autoridades universitarias sobre cualquier asunto de interés para su condición de estudiantes, debiendo proceder en términos respetuosos y convenientes y dirigirlas por los canales correspondientes según la materia de que se trate. De igual modo a través de sus respectivas organizaciones estudiantiles reconocidas por la Universidad, todo alumno tiene el derecho de hacer presentaciones y sugerencias.

ARTICULO 3º - Entre otros, constituyen deberes de los alumnos

a) Contribuir a su propia formación dedicando su mejor esfuerzo al estudio, sin perjuicio de su participación en actividades extra curriculares de la Universidad.

b) Contribuir al desarrollo y prestigio de la Universidad, tanto dentro como fuera de ella, absteniéndose de participar en actos que puedan dañarla o menoscabarla en cualquier forma.

c) Informar al Director de su Departamento o a quien éste designe sobre las acciones que estimara irregulares o arbitrarias y que afecten en su condición de estudiantes. Ello deberá hacerse dentro del quinto día contado desde que se tome conocimiento de estas acciones. El Director podrá resolver aquéllas de su competencia o elevar los antecedentes para el conocimiento de quien corresponda.

d) Comportarse con dignidad y cultura y mantener un trato leal y respetuoso en sus relaciones con todos los integrantes de la comunidad universitaria.

e) Mantener su domicilio registrado en la Universidad.

f) Respetar y acatar los reglamentos y demás disposiciones emanadas de la autoridad universitaria.

TITULO II

DE LAS TRANSGRESIONES A LAS NORMAS DE BUEN COMPORTAMIENTO Y SANA CONVIVENCIA UNIVERSITARIA

ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los tribunales de justicia, las autoridades de la Universidad, de oficio o a petición de la persona afectada, podrán arbitrar las medidas para corregir todo acto incompatible con el buen comportamiento y la sana convivencia universitaria, de acuerdo a las normas y procedimientos que en este reglamento se establecen.

ARTICULO 5°.- En especial, los siguientes son actos incompatibles con el buen comportamiento y la sana convivencia universitaria que debe observar el alumno:

- a) Suplantar o permitir ser suplantado en cualquiera actividad de la Universidad.
- b) Obtener o procurar dolosamente información sobre pruebas, exámenes, certámenes o controles, antes o durante su realización.
- c) Realizar o procurar maliciosamente modificaciones en las calificaciones obtenidas en controles.
- d) Falsar o adulterar antecedentes que sirvan de base a la confección de certificados o documentos de la Universidad.
- e) Falsar o adulterar certificados o documentos de la Universidad.
- f) Falsar o adulterar informes, tesis, memorias u otros documentos semejantes que se presenten a la Universidad.
- g) Falsar o adulterar cualquier otra clase de documentos requeridos por la Universidad.
- h) Ejecutar acciones o proferir expresiones en deshonra, descrédito, menosprecio o daño de la Universidad, de sus autoridades, de sus alumnos o de su personal.
- i) Arrogarse la representación de la Universidad, de sus Facultades, de sus organismos dependientes o de cualquier otro organismo o entidad académica o estudiantil.
- j) Utilizar, sin autorización el nombre de la Universidad o de sus autoridades en cualquier actuación o circunstancia.
- k) Utilizar actividades programadas por la Universidad, para propagar cualquiera tendencia política partidista
- l) Participar en actos que alteren el normal desarrollo de las actividades nacionales.

m) Cometer cualquier otro hecho calificado como delito dentro o fuera de la Universidad, o en contra de ésta o de los integrantes de la comunidad universitaria.

ARTICULO 6º.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, constituyen también transgresiones al buen comportamiento y a la sana convivencia universitaria todo otro hecho, acto u omisión que importe, en cualquier forma, violación, atropello o desconocimiento de la disciplina establecida por la Universidad en sus estatutos, reglamentos, decretos, resoluciones o instrucciones de sus autoridades.

TITULO III

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y

DE LAS INVESTIGACIONES SUMARIAS

ARTICULO 7º.- Las medidas disciplinarias aplicables a los estudiantes que infrinjan el buen comportamiento y la sana convivencia universitaria son las siguientes:

- a) Amonestación oral
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión por uno o dos semestres académicos
- d) Expulsión.

ARTICULO 8º.- Con excepción de la amonestación oral, todas las medidas disciplinarias se consignarán en el expediente académico que debe llevar Registro Curricular.

ARTICULO 9º.- El conocimiento y la resolución de las infracciones a las normas de buen comportamiento y de sana convivencia universitaria se sujetarán a un procedimiento especial denominado "investigación sumaria", que podrá ser solicitado por el Rector, el Prorector o los Decanos.

ARTICULO 10º.- Para estos efectos deleganse las atribuciones disciplinarias que se indican, en las siguientes autoridades de la Corporación:

En los Decanos de Facultades las medidas disciplinarias de amonestación oral y escrita, respecto de los alumnos de sus respectivas Facultades.

En el Prorector las medidas disciplinarias de suspensión por uno o dos semestres académicos, respecto de alumnos de cualquiera Facultad o de la Escuela Tecnológica.

ARTICULO 11º.- Tan pronto se tenga conocimiento de la comisión de infracciones a las normas de buen comportamiento y sana convivencia universitaria, el Departamento Jurídico de la Corporación, a requerimiento del Rector, el Prorector o los Decanos dispondrá la instrucción de la investigación sumaria dictando la correspondiente resolución que establecerá, si fuera necesario, la suspensión provisional de quien o quienes aparezcan comprometidos.

ARTICULO 12º.- En la misma resolución que ordene la instrucción de la investigación, se designará al fiscal que deba practicarla, nombramiento que recaerá en un académico de jornada completa de la Facultad a que pertenezca el alumno que aparezca comprometido.

Si fueran varios los alumnos que aparecieran comprometidos y pertenecieran a distintas Facultades, se podrá nombrar como fiscal a un académico de jornada completa de cualquiera de las Facultades a que estén adscritos dichos alumnos.

El cargo de fiscal será desempeñado sin perjuicio de las actividades docentes o de investigación del académico.

ARTICULO 13º.- El fiscal designará a un académico o funcionario administrativo para que se desempeñe como actuario o ministro de fe, quien autorizará todas las resoluciones de la investigación sumaria, firmándolas conjuntamente con el fiscal.

ARTICULO 14º - La suspensión provisional es una medida preventiva de carácter excepcional que se aplicará en los casos que sea estrictamente necesaria para el desarrollo de la investigación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11º, también el Rector, el Promotor o el o los Decanos podrán de oficio o a petición del fiscal, disponer la suspensión provisional durante el curso de una investigación.

Esta suspensión durará hasta que se resuelva en definitiva la investigación sumaria, pudiendo ser dejada sin efecto en cualquier momento por las referidas autoridades, ya sea de oficio o a petición fundada del fiscal, previo Informe del Departamento Jurídico.

La suspensión provisional se notificará al afectado y al Decano de la Facultad a la cual pertenezca.

Siempre procederá la medida de suspensión provisional en aquellos casos en que, el término de la investigación sumaria, la autoridad correspondiente aplique las medidas señaladas en las letras c) y d) del artículo 7º de este reglamento, aún cuando existan recursos pendientes en contra de la resolución que pone término a la investigación.

ARTICULO 15º La suspensión provisional de un alumno implicará su suspensión de toda actividad universitaria y de todo beneficio económico, incluidas becas y préstamos estudiantiles, así como la prohibición de ingresar a los recintos de la Universidad mientras se encuentre vigente tal medida.

Sin embargo, las autoridades a quienes corresponda aplicar la sanción en definitiva podrán autorizar al alumno, en casos calificados, a rendir pruebas, controles o interrogaciones. Sin mediar la autorización antedicha, serán nulas todas las actuaciones curriculares o académicas que efectúe el alumno a quien se aplique esta medida.

Ninguna suspensión provisional impedirá el ejercicio del derecho a defensa jurídica, establecido en los artículos 19 y 23 inciso 2º de este reglamento, ni la interposición de los recursos que sean procedentes.

ARTICULO 16º.- El alumno que haya sido suspendido de sus actividades académicas como consecuencia de la medida preventiva señalada y que posteriormente resulta absuelto o sancionado sólo con una amonestación oral o escrita, tendrá derecho a que las autoridades universitarias arbitren las medidas para que recupere la normalidad curricular, para lo cual otorgarán las facilidades que sean posibles.

De igual derecho gozará el alumno a quien habiéndosele aplicado la medida disciplinaria de suspensión o expulsión y fallados los recursos intentados, resulte absuelto o sancionado en definitiva con una medida menor.

ARTICULO 17º.- El fiscal designado para instruir la investigación sumaria tendrá el plazo de cinco días hábiles para investigar los hechos. En casos calificados podrá pedir prórroga por otros cinco días hábiles al Departamento Jurídico de la Corporación, dependencia que dictará la correspondiente resolución otorgando o rechazando la prórroga.

Si en el curso de la investigación apareciera comprometido otro alumno y otros hechos que no figuren en la resolución que ordenó la investigación sumaria, el fiscal deberá poner en conocimiento del Departamento Jurídico estas circunstancias, el cual, dictando la resolución correspondiente, podrá ampliar la competencia al fiscal por estos nuevos hechos.

ARTICULO 18º.- Terminada la investigación sumaria, el fiscal la declarará cerrada y, acto seguido, propondrá el sobreesimiento, remitiendo los antecedentes al Departamento Jurídico o bien formulando los cargos que sean pertinentes, y procederá a su inmediata notificación al afectado.

Si el fiscal propone el sobreesimiento, previo informe del Departamento Jurídico se remitirán los antecedentes al Rector, quien podrá aprobar o rechazar esta proposición. En caso de rechazarla el Departamento Jurídico dispondrá que se complete la investigación en el plazo de cinco días hábiles.

ARTICULO 19º.- En el caso de que se formulen cargos, el afectado deberá contestarlos por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. Para el ejercicio de este derecho el afectado por sí o por medio de representante podrá conocer lo obrado en la investigación sumaria. Si con el mérito de los descargos el fiscal estima procedente la recepción de nuevas pruebas, abrirá un término probatorio de dos días hábiles.

ARTICULO 20º.- Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, con o sin los descargos, el fiscal emitirá un dictamen, vista o informe que contendrá la individualización del afectado; la relación de los hechos investigados y la forma como se ha llegado a

comprobarlos; la participación y grado de culpabilidad que le hubiere correspondido; las circunstancias atenuantes o agravantes; y la proposición de expulsión al Rector, de suspensión al Prorector o la aplicación de una sanción menor que las señaladas al o los Decanos, o la sugerencia de sobreseimiento o absolución.

ARTICULO 21º.- Entre otras, se considerarán, circunstancias atenuantes:

- a) Tener excelente rendimiento académico.
- b) Prestar o haber prestado servicios distinguidos a la Universidad.

ARTICULO 22º.- Evacuado el dictamen a que se refiere el artículo 20º, el fiscal remitirá los antecedentes de la investigación sumaria al Departamento Jurídico el cual, con su informe, lo remitirá al Rector cuando el fiscal proponga la expulsión, al Prorector cuando el fiscal sugiera suspensión o al o los Decanos que correspondan cuando proponga las medidas disciplinarias de amonestación oral o escrita.

En los casos que el fiscal proponga distintas medidas disciplinarias para los inculpados, cuya aplicación corresponda a diferentes autoridades, el Departamento Jurídico enviará con su informe primero la investigación sumaria al Rector y posteriormente al Prorector y Decano o Decanos, a menos que el primero resuelva aplicar sólo la sanción de expulsión. En tal caso no se enviarán los antecedentes al Prorector y Decano o Decanos.

Si el Rector estimara que correspondiera aplicar la suspensión y /o amonestación en lugar de la expulsión propuesta, enviará previo informe del Departamento Jurídico, los antecedentes al Prorector y/o al Decano o Decanos. Si el Prorector estimara que correspondiera aplicar la expulsión en lugar de la suspensión enviará, previo informe del Departamento Jurídico los antecedentes al Rector para su resolución. De igual modo, si el Prorector estimara que correspondiera aplicar la amonestación en lugar de la suspensión enviará, previo informe del Departamento Jurídico, los antecedentes al Decano o Decanos para su resolución.

Las referidas autoridades deberán emitir sus resoluciones en el plazo de cinco días hábiles ya sea absolviendo o aplicando la medida disciplinaria que corresponda a sus atribuciones.

ARTICULO 23º.- El Rector, el Prorector o el o los Decano, podrán requerir al Departamento Jurídico la reapertura de la investigación sumaria, dependencia que, mediante una resolución, fijará un plazo para realizar las nuevas diligencias probatorias.

Si de estas diligencias resultaran nuevos cargos, se notificarán al afectado, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles para hacer observaciones. Para el ejercicio de este derecho el afectado por si o por medio de representante podrá conocer lo obrado en la investigación sumaria. Extinguido este plazo el fiscal, con o sin las observaciones del afectado, remitirá los antecedentes de la investigación al Departamento Jurídico.

ARTICULO 24º.- La resolución sancionatoria del Rector, del Prorector o del o los Decanos, recaída en la investigación sumaria, se notificará al afectado.

La resolución de sobresalimiento o absolución será dictada exclusivamente por el Rector, la que igualmente deberá ser notificada al afectado.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 25º .- De la medida disciplinaria de amonestación oral o escrita aplicada por el Decano o Decanos, se podrá solicitar reconsideración por escrito ante esas mismas autoridades, en el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de la medida. El Decano fallará el recurso en el plazo de cinco días hábiles contados desde su presentación en la secretaría de la Facultad. De la Resolución del Decano recaída en el recurso de reconsideración podrá apelarse ante la Junta Directiva de la Corporación en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. La Junta fallará el recurso en el plazo de quince días hábiles contados desde su presentación ante el secretario de la misma.

ARTICULO 26º.- De la medida disciplinaria de suspensión por uno o por dos semestres académicos aplicada por el Prorector, se podrá solicitar reconsideración por escrito ante la misma autoridad, en el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de la medida. El Prorector fallará el recurso en el plazo de cinco días hábiles contados desde su presentación en el Gabinete de Prorectoría. De la resolución del Prorector recaída en el recurso de reconsideración podrá apelarse ante la Junta Directiva de la Corporación en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. La Junta fallará el recurso en el plazo de quince días hábiles contados desde su presentación ante el secretario de la misma.

ARTICULO 27º.- De la medida de expulsión aplicada por el Rector, se podrá solicitar reconsideración por escrito ante la misma autoridad, en el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de la sanción. El Rector fallará el recurso en el plazo de cinco días hábiles contados desde su presentación en el Gabinete de Rectoría. De la resolución del Rector recaída en el recurso de reconsideración podrá apelarse ante la Junta Directiva de la Corporación en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. La Junta fallará el recurso en el plazo de quince días hábiles contados desde su presentación ante el secretario de la misma.

ARTICULO 28º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título, el o los afectados por una medida disciplinaria aplicada por las autoridades señaladas en esos mismos artículos, podrán apelar directamente ante la Junta Directiva de la Corporación, sin previo recurso de reconsideración, en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. La Junta fallará el recurso en el plazo de quince días hábiles contados desde su presentación ante el secretario de la misma.

TITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 29°.- Las notificaciones serán personales, debiendo el alumno afectado recibir el original de la resolución o citación y firmar la copia de dicho documento. El ministro de fe dejará constancia en esa copia de que el alumno tomó conocimiento, copia que se agregará al expediente de la investigación sumaria.

Si el alumno se negara a recibir la resolución o citación, o recibiéndola se negara a firmar la copia de la misma, el ministro de fe dejará constancia de ello en el documento respectivo, el que se agregará al expediente de la investigación sumaria.

Cumplidas las exigencias señaladas en este artículo, la notificación personal producirá todos sus efectos.

ARTICULO 30°.- No obstante lo anterior, en los casos de alumnos que no puedan ser notificados personalmente por no ser habidos, será suficiente notificación la que se efectúe por carta certificada dirigida al domicilio que el alumno haya registrado en la Universidad en el último semestre o en la última oportunidad en que se matriculó.

ARTICULO 31°.- Serán notificadas por el actuario de la investigación sumaria las siguientes resoluciones:

- a) La de suspensión provisional decretada en la resolución que ordena la investigación sumaria (Artículo 11°).
- b) La de suspensión provisional decretada durante la investigación sumaria. (Artículo 14°).
- c) La que deja sin efecto la medida de suspensión provisional. (Artículo 14°).
- d) La de formulación de cargos en la investigación sumaria. (Artículo 19°).
- e) La que formula nuevos cargos que resulten de la reapertura de la investigación sumaria (Artículo 23°).
- f) La del Rector, Prorector o Decanos recaída en la investigación sumaria mediante la cual el Rector absuelve o se aplican medidas disciplinarias de expulsión, suspensión o amonestación, respectivamente. (Artículo 24°).
- g) La del Decano que falla el recurso de reconsideración. (Artículo 25°).
- h) La del Prorector que falla el recurso de reconsideración (Artículo 26°).
- i) La del Rector que falla el recurso de reconsideración. (Artículo 27°).
- j) La de la Junta directiva de la Corporación que falla los recursos de apelación (Artículos 25°, 26°, 27° y 28°).

ARTICULO 32°.- Derógase el Decreto Universitario N° 755, de 1981, y los Decretos Universitarios números 480 y 1.092, de 1985, no tramitados.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1º.- El Director de la Escuela Tecnológica tendrá las mismas atribuciones contempladas en el presente reglamento para los Decanos de las Facultades.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y
REGISTRESE.

PATRICIO GUALDA TIFFAINE – RECTOR
ALFREDO SEGUEL MOAS – SECRETARIO GENERAL

Lo que transcribo a usted. para su
conocimiento.

Saluda atentamente a Ud. ,

ALFREDO SEGUEL MOAS
SECRETARIO GENERAL

473-A

TITULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 24.- De la medida disciplinaria de amonestación oral o escrita aplicada por el Decano o Decanos, se podrá solicitar reconsideración por escrito ante esas mismas autoridades, en el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de la medida. El Decano fallará el recurso en el plazo de cinco días hábiles contados desde su presentación en la secretaría de la Facultad. De la resolución del Decano recaída en el recurso de reconsideración podrá apelarse ante la Junta Directiva de la Corporación en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. La Junta fallará el recurso en el plazo de quince días hábiles contados desde su presentación ante el secretario de la misma.

ARTICULO 25.- De la medida disciplinaria de suspensión por uno o por dos semestres académicos aplicada por el Rector, se podrá solicitar reconsideración por escrito ante la misma autoridad, en el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de la medida. El Rector fallará el recurso en el plazo de cinco días hábiles contados desde su presentación en el Gabinete de Rectoría. De la resolución del Rector recaída en el recurso de reconsideración podrá apelarse ante la Junta Directiva de la Corporación en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. La Junta fallará el recurso en el plazo de quince días hábiles contados desde su presentación ante el secretario de la misma.

ARTICULO 27.- De la medida de expulsión aplicada por el Rector, se podrá solicitar reconsideración por escrito ante la misma autoridad, en el plazo de tres días hábiles contados desde la notificación de la medida. El Rector fallará el recurso en el plazo de cinco días hábiles contados desde su presentación en el Gabinete de Rectoría. De la resolución del Rector recaída en el recurso de reconsideración podrá apelarse ante la Junta Directiva de la Corporación en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. La Junta fallará el recurso en el plazo de quince días hábiles contados desde su presentación ante el secretario de la misma.

ARTICULO 28.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título, el o los afectados por una medida disciplinaria aplicada por las autoridades señaladas en esos mismos artículos, podrán apelar directamente ante la Junta Directiva de la Corporación, sin previo recurso de reconsideración, en el plazo de cinco días hábiles contados desde su notificación. La Junta fallará el recurso en el plazo de quince días hábiles contados desde su presentación ante el secretario de la misma.

73-B ②

TITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 29.- Las notificaciones serán personales, debiendo el alumno afectado recibir el original de la resolución o citación y firmar la copia de dicho documento. El ministro de fe dejará constancia en esa copia de que el alumno tomó conocimiento, copia que se agregará al expediente de la investigación sumaria.

Si el alumno se negara a recibir la resolución o citación, o recibíéndola se negara a firmar la copia de la misma, el ministro de fe dejará constancia de ello en el documento respectivo, el que se agregará al expediente de la investigación sumaria.

Cumplidas las exigencias señaladas en este artículo, la notificación personal producirá todos sus efectos.

ARTICULO 30.- No obstante lo anterior, en los casos de alumnos que no puedan ser notificados personalmente por no ser habidos, será suficiente notificación la que se efectúe por carta certificada dirigida al domicilio que el alumno haya registrado en la Universidad en el último semestre o en la última oportunidad en que se matriculó.

ARTICULO 31.- Serán notificadas por el actuario de la investigación sumaria las siguientes resoluciones:

- a) La de suspensión provisional decretada en la resolución que ordena la investigación sumaria. (Artículo 11°).
- b) La de suspensión provisional decretada durante la investigación sumaria. (Artículo 14°).
- c) La que deja sin efecto la medida de suspensión provisional. (Artículo 14°).
- d) La de formulación de cargos en la investigación sumaria. (Artículo 19°).
- e) La que formula nuevos cargos que resulten de la reapertura de la investigación sumaria (Artículo 23°).
- f) La del Rector, Prorector o Decanos recaída en la investigación sumaria mediante la cual el Rector absuelve o se aplican medidas disciplinarias de expulsión, suspensión o amonestación, respectivamente. (Artículo 24°).

AM

- g) La del Decano que falla el recurso de reconsideración. (Artículo 26°).
- h) La del Prorector que falla el recurso de reconsideración (Artículo 26°).
- i) La del Rector que falla el recurso de reconsideración. (Artículo 27°).
- j) La de la Junta Directiva de la Corporación que falla los recursos de apelación (Artículos 25°, 26°, 27° y 28°)

Artículo 32°.- Deróganse el Decreto Universitario N° 750, de 1951, y los Decretos Universitarios números 400 y 1052, de 1955, no transcritos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

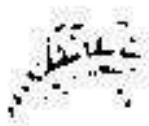
ARTICULO 1°.- El Director de la Escuela Tecnológica tendrá las mismas atribuciones contempladas en el presente Reglamento para los Decanos de las Facultades.

TO SE RAZON, COMUNIQUESE Y REGISTRESE

PATRICIO GUALDA TIRIADE. RECTOR
ALFREDO SEGUEL MOAS. SECRETARIO GENERAL

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



ALFREDO SEGUEL MOAS
SECRETARIO GENERAL